CORPORINOQUIA

Expediente N°.600.32.7.24.0045
Auto No: 600.6.24.0469

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 14 de noviembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la administración municipal de Santa Rosalía, departamento de Vichada, por un caudal de 0.8 l/s, por un tiempo de 10 años.

Que, mediante Auto N° 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007, por medio del cual se hace un requerimiento.

Que, mediante Auto N° 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la concesión de aguas subterráneas del microacueducto de la inspección de Guacacias aprobada a la alcaldía de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

Que, mediante Auto N° 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014, por medio del cual se da a conocer un concepto técnico, se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución N° 140.15.05.033 del 08 de noviembre de 2005 al municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

Que, mediante Radicado 389 del 13 de mayo de 2015, soportes de compromisos ambientales acta de reunión No. 800.01.14.027.

Que, mediante Auto N° 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015, por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos.

Que, mediante Auto N° 800.57.16.0097 del 14 de junio de 2016, por medio del cual se da a conocer un concepto técnico de control y seguimiento N° 800.10.1.15.132 del 17 de noviembre de 2015 y se hacen unos requerimientos.

Que, mediante Auto N° 600.6.20.0059 del 12 de mayo de 2020, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la concesión de aguas subterráneas del microacueducto en la inspección de Guacacias, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

Que, mediante Auto N° 600.6.22.0603 del 15 de diciembre del 2022, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la concesión de aguas subterráneas en la inspección de Guacacias, municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

Que, mediante Auto N° 600.6.23.0279 del 13 de junio del 2023, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento de oficio a la concesión de aguas subterráneas en la inspección de Guacacias, Municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento de oficio Auto N°-600.6.24.0305, llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2024, al lugar donde se encuentra ubicado el micro-acueducto para uso doméstico en el centro poblado de Guacacias, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, se determinó que es necesario desarrollar apertura a un proceso sancionatorio en contra de la administración municipal de Santa Rosalía con NIT 800.103.318-1 y la Administración Publica Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT 900.267.997-9 por el uso de los recursos naturales, específicamente el uso de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas en un nuevo pozo ubicado en las coordenadas geográficas 4°51'13.93" N, 71°2'22.13" W, desde el día 30 de

junio de 2022, cuando se dio fin a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19, ya que hasta el momento no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea en este nuevo pozo para abastecimiento del centro poblado de la inspección de Guacacías.

A pesar de que lo anterior no representa una afectación directa al medio ambiente, constituye un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, debido a que la constante extracción del recurso hídrico subterráneo a un caudal no determinado puede llegar a disminuir la cantidad de agua existente en el acuífero.

Como resultado se emitido el concepto técnico N°.600.8.2.24.0281 del 28 de octubre del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2024, en la vereda de Guacacias del Municipio de Santa Rosalía -Vichada, la cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

CONCEPTO TÉCNICO N°.600.8.2.24.0281

El 23 de septiembre de 2024 se realizó visita técnica de Control y seguimiento de conformidad con lo ordenado en el Auto N° 600.6.24.0305 de fecha 26 de agosto de 2024, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, haciendo especial énfasis en el adecuado uso del recurso hídrico subterráneo y el avance en los tramites ambientales pertinentes, determinando lo siguiente:

- *Mediante Resolución N° 140.15.05.033 del 08 de noviembre de 2005, se otorgó al Municipio de Santa Rosalía Permiso de concesión de aguas subterráneas en el pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 4°51'15.98" N 71°02'22.50" W, por un caudal de 0.8L/s y un tiempo de diez años, el cual venció el día 08 de noviembre de 2015.*
- *Por incumplimiento de los requerimientos se generó el expediente sancionatorio N°800.38.16.0018 el cual se encuentra en formulación de cargos de conformidad con Auto N° 600.6.21.0363 del 06 de diciembre de 2021. Y concepto técnico N°600.8.2.23-0303 de 09/10/2023, donde se desarrolla concepto de incumplimiento, para el cual se debe aperturar un proceso sancionatorio.*
- *El pozo "nuevo" –denominado así en este concepto-, fue perforado por parte de la Gobernación del departamento de Vichada, a finales del año 2019 y puesto en operación a inicios del año 2020, como alternativa al déficit que existía en verano en el pozo "antiguo" debido a la disminución de su nivel y como medida frente a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19, según el Decreto 465 del 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19". sin embargo desde que finalizó la emergencia sanitaria mediante el Artículo 1 de la Resolución 666 de 2022 donde "se prorrogo hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional", se hace uso del recurso hídrico de este nuevo pozo sin concesión ante CORPORINOQUIA y sin poderse determinar cuál es el caudal captado por este nuevo pozo.*
- *Revisada la base de datos se encontró que el "nuevo" pozo profundo Ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 4°51'14.08" N 71°02'22.18" W, no cuenta con permiso de concesión otorgado por Corporinoquia, sin embargo, existe radicado interno PR-2023-1544 de 12 de diciembre de 2023 y PR-2024-0180 de 01 de marzo de 2024, y actualmente se encuentra en trámite para obtener el respectivo permiso.*

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente N° 140.07.04.006, se requiere a la administración municipal de Santa Rosalía identificada con nit 800103318-1, para que en el término de un (01) mes luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento al siguiente requerimiento:

1. *Clausurar el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4° 51' 15.844" W71° 2' 22.264" entregando a Corporinoquia un informe técnico de su ejecución con soportes fotográficos.*
2. *Tramitar y obtener una concesión de aguas subterráneas para el pozo "nuevo" del centro poblado de la vereda Guacacias, ubicado en las coordenadas geográficas 4°51'13.93" N, 71°2'22.13" W.*

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento de oficio llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2024 al lugar donde se encuentra ubicado el microacueducto para uso doméstico en el centro poblado de la vereda Guacacias, municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada; se determinó que es necesario desarrollar apertura a un proceso sancionatorio en contra de la administración municipal de Santa Rosalía con NIT 800.103.318-1 y la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT 900.267.997-9 por el uso de los recursos naturales, específicamente el uso de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas en un nuevo pozo ubicado en las coordenadas geográficas 4°51'13.93" N, 71°2'22.13" W, desde el día 30 de junio de 2022, cuando se dio fin a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19, ya que hasta el momento no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea en este nuevo pozo para abastecimiento del centro poblado de la inspección de Guacacías.

A pesar de que lo anterior no representa una afectación directa al medio ambiente, constituye un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, debido a que la constante extracción del recurso hídrico subterráneo a un caudal no determinado puede llegar a disminuir la cantidad de agua existente en el acuífero.

Localización de los hechos: El microacueducto del centro poblado de la vereda Guacacias se encuentra ubicado más exactamente unos 120 metros al noroeste de la cancha cubierta de la vereda, donde se encuentran ubicadas las obras civiles que permiten el funcionamiento del microacueducto. A continuación, se muestran los bienes de protección relacionados:

Tabla 7. Matriz de identificación de los bienes de protección.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	BIENES DE PROTECCIÓN	ELEMENTOS AMBIENTALES
Medio físico	**Medio abiótico**	Agua subterránea	A. Características físicas y químicas	A.2 Agua	Subterráneas
					Calidad
					Cantidad

Fuente: Corporinoquia, 2024.

1.1.1 Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

En este apartado se identifican los potenciales impactos en los cuales se puede concretar la infracción de la norma. En este caso, la Alcaldía del municipio de Santa Rosalía no ha tramitado la nueva concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del centro poblado de la vereda Guacacias, por tal razón se puede materializar en los siguientes impactos o afectaciones potenciales:

Tabla 8. Potenciales afectaciones identificadas.

INFRACCIÓN	POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS	DESCRIPCIÓN
Extracción de agua subterránea sin los permisos de concesión	• Disminución de la cantidad de agua subterránea presente en los acuíferos.	La captación de agua subterránea a un caudal no determinado, puede disminuir la cantidad de agua en algunos acuíferos, ya que la cantidad extraída puede superar la capacidad específica de estos, haciendo que el nivel de agua presente disminuya al igual que el nivel estático.

Fuente: Corporinoquia, 2024

1.1.2 Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se evalúa la probabilidad de que ésta ocurra según el criterio técnico. Se trata de un pozo profundo en donde se realiza captación de aguas subterráneas a un caudal no determinado, sin embargo los acuíferos captados hacen parte de la provincia hidrogeológica de los Llanos Orientales, correspondientes a acuíferos libres a semiconfinados con porosidad intergranular, moderadamente a altamente productivos, con un espesor aproximado de 550 metros, un rendimiento especifico de 0,02 a 0,08 y con reservas de 239,06*1010 metros cúbicos[1], por lo que la extracción de agua subterránea en este punto representa un porcentaje de incidencia <5%.

A partir de la valoración realizada, se determina que existe una probabilidad de ocurrencia **"BAJA"** de que estos hechos se materialicen en una reducción de la calidad y cantidad de agua subterránea presente en el acuífero del cual se está captando, por lo que se le otorga un valor de **cero punto cuatro "0.4"**

1.1.3 Determinación del riesgo:

Este valor se calcula a partir de las variables anteriormente descritas, aplicando la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

$r = Riesgo$
$o = probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$
$m = magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

En este caso la infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, por lo cual solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, de tal manera que el riesgo sería igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así:

$$r = o$$

$$r = 0.4$$

Por lo tanto, para una probabilidad de ocurrencia **"BAJA" (0.4)**, sin la presencia de agentes de peligro, el riesgo es de **cero punto cuatro (0.4)**.

Finalmente, se estimaron otros valores necesarios para realizar la tasación de multas de acuerdo con lo definido en el Decreto 2086 del 25 de octubre de 2010.

a. **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso no ha generado beneficios ilícitos debido a que no se ha cobrado por el suministro de agua a la población usuaria del microacueducto del centro poblado inspección de Guacacías, en el municipio de Santa Rosalía.
El costo evitado corresponde al trámite de concesión de agua subterránea ante la autoridad ambiental desde el día 30 de junio de 2022.
b. **Capacidad de detección de la conducta:** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En este escenario, la infracción ambiental es conocida por la Corporación debido a los seguimientos realizados desde 2015 al expediente N° 140.07.04.006, por lo que se determina una capacidad de detección con ponderación ALTA.
c. **Factor de temporalidad:** Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, y se encuentra acotado entre 1 y 4 en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para este caso Corporinoquia puede probar que se ha realizado captación 3 días, que corresponde a las visitas de control y seguimiento que ha realizado Corporinoquia. Por tanto, el factor de temporalidad para este caso tiene una ponderación de **1.0165**

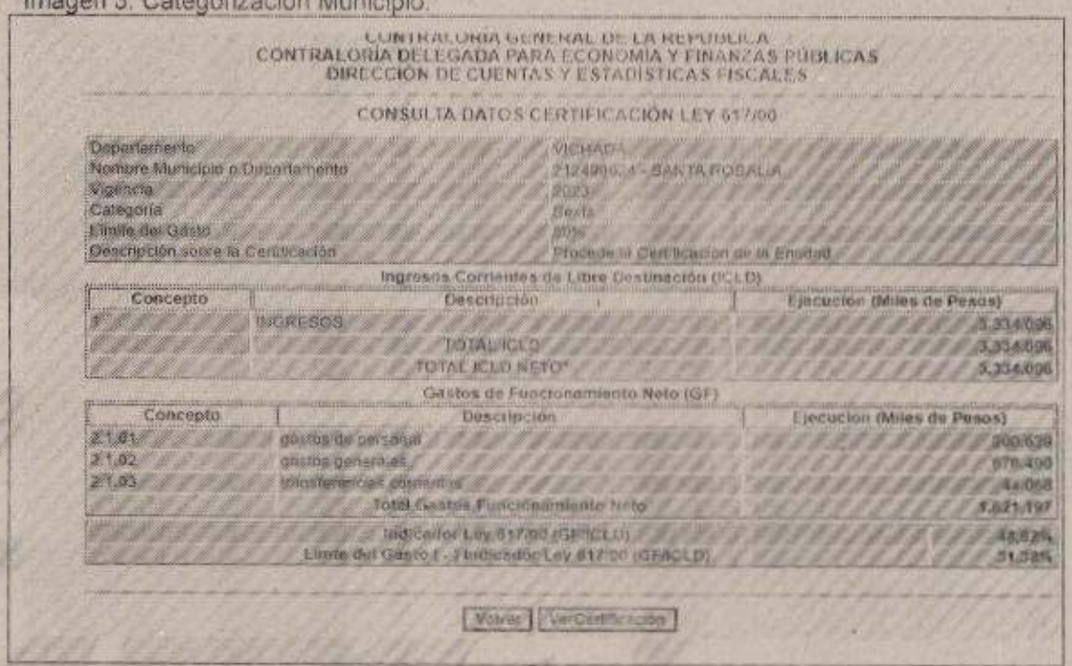
[1] IDEAM, 2010. Estudio Nacional del Agua 2010. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Bogotá D.C.

d. **Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Se verificó la base de datos del RUIA y no se encuentran procesos sancionatorios o sanciones contra el municipio de Santa Rosalía identificado con NIT 800.103.381-1 o la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT 900.267.997-9

e. **Costos asociados:** Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar controles y seguimientos de oficio en su jurisdicción.

f. **Capacidad socioeconómica el infractor:** Según la página web de la Alcaldía de Santa Rosalía, este municipio pertenece a la Sexta categoría, con una población de 3250 habitantes para el año 2005, por lo que tendríamos un factor ponderador equivalente a **0.4**, y para la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT 900.267.997-9 Catalogada como Microempresa, su ponderación es de **0,25**, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental[2].

Imagen 3. Categorización Municipio.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA DELEGADA PARA ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADISTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	2124990.4 - SANTA ROSALIA
Vigencia	2023
Categoria	Sexta
Limite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificacion de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecucion (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	5,334,096
	TOTAL ICLD	5,334,096
	TOTAL ICLD NETO*	5,334,096

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

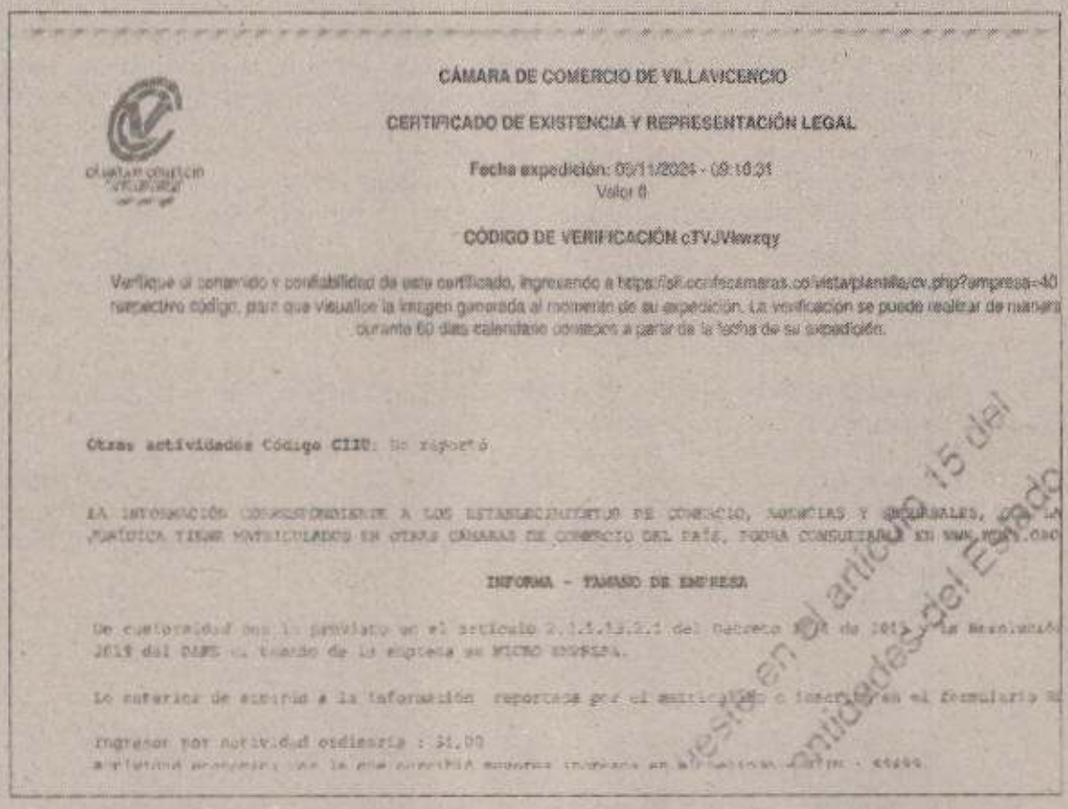
Concepto	Descripción	Ejecucion (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	300,630
2.1.02	gastos generales	976,490
2.1.03	transferencias corrientes	44,068
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1,621,197
	Ind.Cal/or Ley 617/00 (GF/ICLD)	48.82%
	Limite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31.18%

Volver | VerCertificacion

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador 2024.

Imagen 4. Certificado de Existencia y Representación legal.

[2] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Universidad de Antioquia.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 09:16:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cTVJVkwxqy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vistaplanilla/cv.php?empresa=40 ... con el presente código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ... durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, DE LA ... TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PUEDE CONSULTARLA EN WWW.RUES.CO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 957 de 2019 ... la Resolución 2019 del DANE ... tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

La anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario ...

Ingresos por actividad ordinaria : $1,00

Consulta en el artículo 15 del ... Entidades del Estado

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle RUES Consultado octubre/2024

Para efectos de notificaciones los presuntos responsables presentan los siguientes datos de contacto:

Tabla 9. identificación de los presuntos infractores

Presunto responsable	E-mail	Celular/teléfono	Dirección	Representante Legal
administración municipal de Santa Rosalía con NIT 800.103.318-1	contactenos@santarosalia-vichada.gov.co.	3125020354	Cra 7 N.° 5-14 Barrio Centro Santa Rosalía.	**Esneider Fabian Marulanda López**
Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P. NIT 900.267.997-9	aquasrosaliaaaa@gmail.com.	3103277867	Cra 7 N.° 5-14 Barrio Centro Santa Rosalía.	**Lasides MerardoTovar Ortos**

Fuente: Corporinoquia 2024.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N°.140.07.04.006, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen, y será remitido copia al área jurídica de la subsede para la apertura de proceso sancionatorio por aprovechamiento ilícito del recurso hídrico subterráneo por parte de la Administración municipal de Santa Rosalía.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0281 del 28 de octubre del 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental, al **MUNICIPIO DE SANTA - VICHADA**, identificado con **NIT.800.103.318-**

1, y Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT 900.267.997-9.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibidem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que, *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 23 de septiembre del 2024, se determinó como presunto responsable al **MUNICIPIO DE SANTA - VICHADA**, identificado con NIT.800.103.318-1, y Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – **AGUAS DE ROSALIA E.S.P.**- NIT 900.267.997-9, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0281 de fecha 28 de octubre del 2024.

***Ley 1333 de 2009*, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.**

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que

eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del ***MUNICIPIO DE SANTA - VICHADA****, identificado con NIT.800.103.318-1, y Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía –* ***AGUAS DE ROSALIA E.S.P.-*** *NIT 900.267.997-9, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el *Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0281 del 28 de octubre del 2024*, producto de la visita técnica efectuada el 6 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0041 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del ***MUNICIPIO DE SANTA - VICHADA****, identificado con NIT.800.103.318-1, y Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía –* ***AGUAS DE ROSALIA E.S.P.-*** *NIT 900.267.997-9*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0281 de fecha 28 de octubre del 2024, producto de la visita en campo

del día 23 de septiembre del 2024, documento que reposa en el Expediente de tramite No. 140.07.04.006.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SANTA - VICHADA**, identificado con NIT.800.103.318-1, Carre 7 N.° 5-14 Barrio Centro Santa Rosalía, teléfono 3125020354 correo electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía – **AGUAS DE ROSALIA E.S.P.- NIT** 900.267.997-9, Barrio Centro Santa Rosalía, teléfono: 3103277867 correo electrónico: aguasrosaliaaaa@gmail.com, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com, sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodríguez Vega
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adarme
Profesional Contratado